

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTES: FUNDACIÓN ECOLÓGICA ECOALDEA COMUNEROS  
EL EDÉN  
DEMANDADOS: CONTRATO No. GCE-132 representado por SANDRA  
LEANA GARCIA AEDO  
RADICACIÓN: 76001310300120230004100.

AUTO INTERLOCUTORIO # 148

Ha correspondido por reparto la demanda de la referencia, la cual fue remitida por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, aduciendo que no es competente para conocer de la presente acción popular, toda vez que la fuente del daño se imputa de un particular que no desempeña función administrativa alguna, y tal como lo ha establecido el numeral 7° del artículo 20 del C.G. del P., los Jueces Civiles del Circuito, conocerán de las acciones populares que no son atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De cara a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo expuesto en el Art. 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

*“[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

Así las cosas, deber advertir el Despacho que si bien la presente acción se dirige contra un particular, lo cierto es que del contenido del libelo demandatorio, se verifica claramente que aquella es convocada como representante legal o titular del contrato de concesión minera No. GCE-132, el cual conforme a lo estipulado en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, puede ser celebrado por un particular con el Estado, circunstancia que determina su carácter de ser administrativo o estatal.

Ahora, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, se destaca que en este tipo de contratos de concesión de recursos naturales, el concesionario está ligado a un servicio público o función administrativa, debido a que el estado le traslada el deber de desarrollar cierto tipo de actividades en función de la prestación o utilización de un bien de carácter público, como lo es el uso del subsuelo (explotación del subsuelo), que cabe advertir es de propiedad del estado.

Lo anterior, indica que al intervenir un particular y la administración pública (concedente del título minero), es dable determinar que la presente acción si debe ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; incluso la Corte Constitucional en Sentencia C-983 del 1° de diciembre del 2010, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, sostuvo lo siguiente:

*“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”<sup>[7]</sup>*

De esta definición se deducen los siguientes elementos del contrato de concesión: (i) son aquellos celebrados entre un grupo de personas o asociación y entidades estatales; (ii) tienen como fin actividades tales como la prestación, operación, funcionamiento, explotación, organización, gestión o construcción; (iii) estas actividades se refieren a un servicio público, a una obra o bien destinados al servicio público; (iv) la responsabilidad de estas actividades recae en el concesionario; (v) la vigilancia y control de estas actividades corresponde a la entidad pública contratante; (vi) la contraprestación en estos contratos consiste en derechos, tarifas, tasas, valoración, en un canon periódico, único y porcentual, en la participación que se le otorgue al concesionario en la explotación del bien, o en otra modalidad de contraprestación acordada.

**3.2.2** Las anteriores características se aplican igualmente a los contratos de concesión para la explotación de recursos naturales no renovables. En relación con estos contratos, de conformidad con los artículos 332 y 360 de la Constitución Nacional, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido:

*“11. Por lo anteriormente expuesto, se deduce **que el contrato de concesión de recursos naturales no renovables tiene dos aspectos primordiales, uno el derecho de explotación que se origina una vez se inscribe el acto que otorga el título minero en el Registro minero correspondiente y, otro aspecto es la actividad autorizada a desarrollar, esto es, la explotación o exploración del bien público.**”<sup>[8]</sup>*

(...)

*“32- Tal y como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte y de otras corporaciones judiciales<sup>[9]</sup>, **por medio de la concesión, las entidades estatales otorgan a una persona, llamada concesionario, la posibilidad de operar, explotar, o gestionar, un bien o servicio originariamente estatal, como puede ser un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público. Las labores se hacen por cuenta y riesgo del concesionario pero bajo la vigilancia y control de la entidad estatal, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación. Como vemos, el contenido de la relación jurídica de concesión **comprende un*****

*conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario, así como de facultades y obligaciones de la autoridad pública, todo lo cual se encuentra regulado de manera general en la ley pero puede completarse, en el caso específico, al otorgarse la respectiva concesión. Pero en todo caso es propio de la concesión que el Estado no transfiere el dominio al concesionario, ya que éste sigue siendo de titularidad pública. (...) De otro lado, y ligado al interés público que acompaña este tipo de relaciones jurídicas, las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario a fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, “lo que implica que siempre existirá la facultad del ente público de dar instrucciones en torno a la forma como se explota el bien o se presta el servicio.”<sup>[10]</sup> (...) por lo cual “aun cuando la administración haya autorizado la concesión, sin embargo, conserva las potestades propias que le confiere la ley para garantizar el correcto ejercicio de ésta, así como la utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades que aquélla consagra.”<sup>[11][12]</sup> (Subrayas del Despacho).*

En tales circunstancias, considera este juzgador que este Despacho carece de “Jurisdicción” para conocer de la demanda, porque radica ella en una jurisdicción diferente como lo es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por lo cual, se impone rechazar el conocimiento de la demanda por esa causa y remitida por el referido despacho judicial que pertenece a la jurisdicción última en comento (arts. 90 y 139 del CGP).

De igual manera, este Despacho se ve en la necesidad de generar el respectivo conflicto negativo de “jurisdicción”, para que sea dirimido por el superior común a ambos despachos judiciales implicados (art. 139 del CGP), que para el caso alude a la Honorable Corte Constitucional, por tratarse de un conflicto entre distintas jurisdicciones, en aplicación de lo dispuesto en el Núm. 11 del Art. 241 de la Constitución Política.

En consecuencia, el despacho,

#### **RESUELVE:**

1°. DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda remitida por el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones anteriormente expuestas.

2°. SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción para lo cual se ORDENA REMITIR las presentes diligencias a la CORTE CONSTITUCIONAL, en cumplimiento del Núm. 11 del Art. 241 de la Constitución Política.

3°. CANCELAR su radicación en el libro y sistema de información.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRES JOSÉ SOSSA RESTREPO.

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaría

Cali, 21 DE MARZO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 048 De esta misma  
fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario